

Recurso de Revisión: 03322/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de diciembre dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03322/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Sultepec**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00025/SULTEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema, lo siguiente:

"1. DOCUMENTO ACTUAL DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE ACCIÓN CLIMÁTICA; 2. DOCUEMNTO ACTUAL DEL ATLAS DE RIESGO MUNICIPAL."(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

II. En fecha diecisiete de octubre del año en curso, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en el que manifestó que la programación municipal de acción climática no se lleva a cabo en el municipio y que el atlas de riesgo 2016 se encuentra publicado en el portal de información

pública de oficio –IPOMEX- del Municipio de Sultepec, en el apartado denominado marco jurídico, en el rubro “otros manuales”.

III. Inconforme con la respuesta, el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **03322/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“INFORMACION INCOMPLETA.”(Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“SOLICITE INFORMACIÓN SOBRE EL DOCUMENTO ACTUAL DEL PROGRAMA DE ACCIÓN CLIMÁTICA Y EL DOCUMENTO ACTUAL DE ATLAS DE RIESGO MUNICIPAL. SIN EMBARGO, HE RECIBIDO UNA RESPUESTA PARCA, INCOMPLETA Y SIN MAYORES FUNDAMENTOS PORQUÉ NO SE CUENTA CON DICHOS DOCUMENTOS.”(Sic)

IV. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se

puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido EL RECURRENTE, no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, así como tampoco EL SUJETO OBLIGADO presentó su informe justificado.

VI. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto

por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00025/SULTEPEC/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dieciocho de octubre al nueve de noviembre de dos**

mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, así como cinco y seis de noviembre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, contemplando el 2 de noviembre, considerados como días inhábiles, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;"

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada y, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que la programación municipal de acción climática no se lleva a cabo en ese municipio y que el atlas de riesgo 2016 se encuentra publicado en el portal de ipomex del Municipio de Sultepec, en el apartado denominado marco jurídico en el rubro de otros manuales.

Es así que una vez determinada la vía, sobre la que versará el presente estudio, es conveniente recordar que el particular solicitó que **EL SUJETO OBLIGADO** le entregara a través del **SAIMEX**:

*"DOCUMENTO ACTUAL DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE ACCIÓN CLIMÁTICA;
DOCUEMNTO ACTUAL DEL ATLAS DE RIESGO MUNICIPAL."(Sic)*

Así, como se indicó en el Resultando II de la presente Resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, aduciendo que el programa municipal de acción climática no se lleva a cabo en el Municipio y que el atlas de riesgo 2016 se encuentra publicado en el referido portal de ipomex del **SUJETO OBLIGADO**, en el apartado denominado marco jurídico dentro del rubro otros manuales; derivado de lo anterior, **EL RECURRENTE** procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente

"INFORMACION INCOMPLETA."(sic)

Así también, señaló como razones o motivos de inconformidad:

*"SOLICITE INFORMACIÓN SOBRE EL DOCUMENTO ACTUAL DEL PROGRAMA
DE ACCIÓN CLIMÁTICA Y EL DOCUMENTO ACTUAL DE ATLAS DE RIESGO*

MUNICIPAL. SIN EMBARGO, HE RECIBIDO UNA RESPUESTA PARCA, INCOMPLETA Y SIN MAYORES FUNDAMENTOS PORQUÉ NO SE CUENTA CON DICHOS DOCUMENTOS.”(Sic)

Asimismo, en el presente recurso **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos y medios de prueba que a su derecho conviniera, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó su informe justificado, motivo por el cual este Órgano Garante desconoce los argumentos que motivaron su respuesta; sin embargo, esto no impide a esta autoridad resolver el presente asunto.

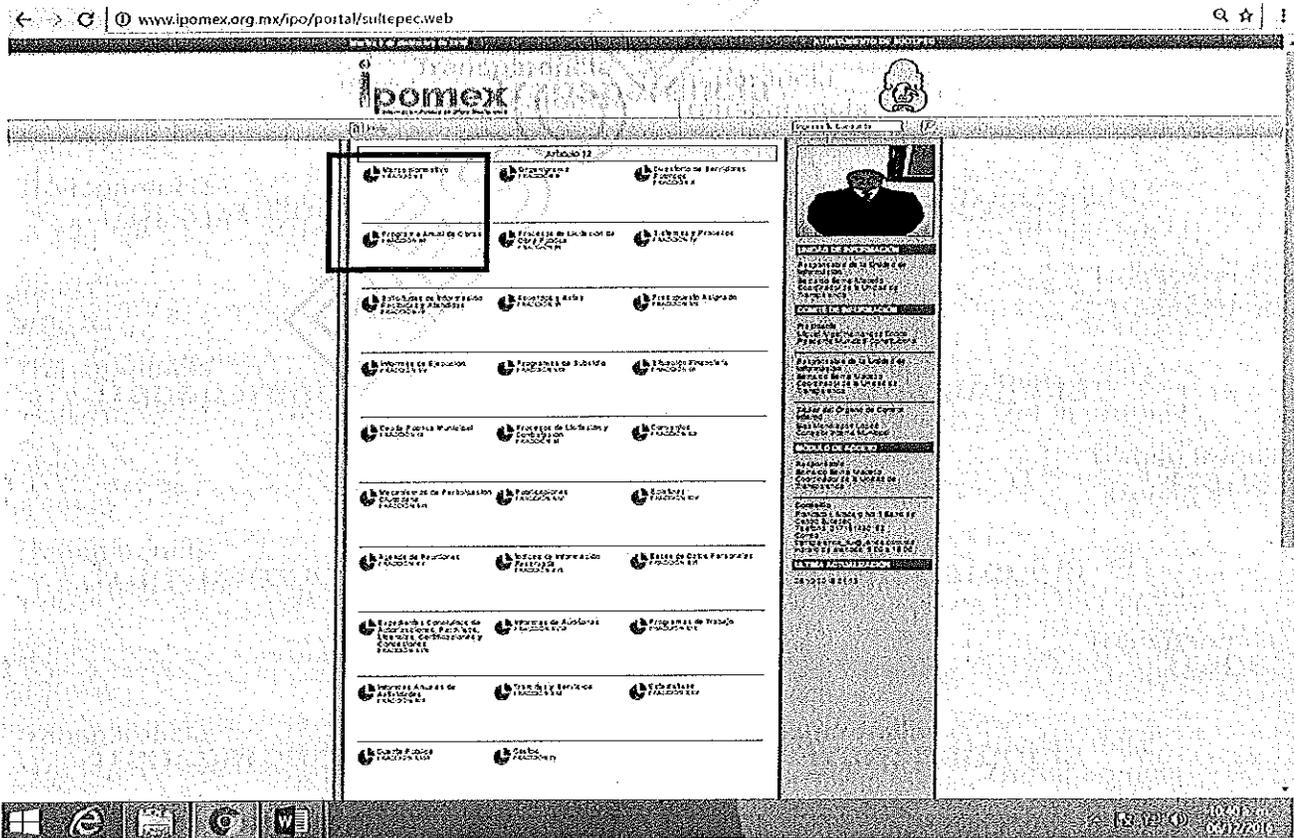
Bajo lo anteriormente expuesto, y toda vez, que señaló como acto impugnado que la información es incompleta, esta Ponencia procede al análisis de la solicitud de la información así como de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a efecto de determinar si con la información proporcionada se satisface el derecho de acceso a la información pública accionado por el particular.

En este sentido, se analiza tanto la solicitud de información, como la respuesta otorgada a la misma, por lo que primero procederemos a dilucidar el requerimiento concerniente al *“DOCUMENTO ACTUAL DEL ATLAS DE RIESGO MUNICIPAL”*.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, sólo en relación al atlas de riesgo, en razón de que en su respuesta, le manifestó que éste, se encuentra publicado en ipomex del Municipio Sultepec, en el apartado denominado marco jurídico y se encuentra en el rubro de otros manuales, por lo

tanto, el hecho de que EL SUJETO OBLIGADO haya señalado lo anterior, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra lo requerido, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra EL SUJETO OBLIGADO; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por EL SUJETO OBLIGADO, por lo que esta autoridad procedió a revisar si la información se encuentra en el portal electrónico aludido, del cual se desprende lo siguiente:



Coordinación General de Protección Civil del Estado de México
 H. Ayuntamiento de Sultepec Administración 2016-2017

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Coordinación General de Protección Civil del Estado de México
 H. Ayuntamiento de Sultepec Administración 2016-2017

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUYEL ÁVILA VILLEGAS	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO
M. EN D. JOSÉ SERGIO SANDUZ QUIROGA	SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. EN D. EDUARDO VALIENTE HERNÁNDEZ	COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
LIC. ARTURO VILCHES ESQUIVEL	COORDINADOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL
C. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ JINOCOSA	PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
C. ALVARO FLORES ORTIZ	COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL DE SULTEPEC

Salto de sección (Página siguiente)

Coordinación General de Protección Civil del Estado de México
 H. Ayuntamiento de Sultepec

Contenido

1
1

CONTENIDO

	Índice		Índice
PRESENTACIÓN	74	1.-EL MUNICIPIO EN EL CONTEXTO ESTATAL	204
INTRODUCCIÓN	84	2.-DIVISIÓN TERRITORIAL	214
OBJETIVO	94	3.-TOPOGRAFÍA	224
MARCO LEGAL	94	4.-GEOLOGÍA	234
	104	5.-EDAFOLOGÍA	244
I.-ASPECTOS GENERALES	114	6.-HIPOSONETRÍA	254
TOPONIMIA	114	7.-CLIMAS	264
UBICACIÓN GEOGRÁFICA	114	8.-TECTÓNICA	274
LÍMITES Y EXTENSIÓN TERRITORIAL	124	9.-EROSIBILIDAD	284
DIVISIÓN TERRITORIAL	124	10.-TEMPERATURA MEDIA ANUAL	294
VÍAS DE ACCESO	124	11.-PRECIPITACIÓN MEDIA ANUAL	304
TOPOGRAFÍA E HIPOSONETRÍA	134	12.-FRECUENCIA DE HIELADAS	314
CLIMA	134	13.-FRECUENCIA DE GRANIZADAS	324
GEOLOGÍA	144	III.-NOMENCLATOR DE LOCALIDADES	334
EDAFOLOGÍA	144	IV.-DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL SUBSISTEMA PERTURBADOR	394
USO DEL SUELO	144	ASENTAMIENTOS SOBRE AGRIETAMIENTOS, HUNDIMIENTOS, FALLAS Y	
HIROLOGÍA	154	FRATURAS (16-Registros)	434
POBLACIÓN	154	ASENTAMIENTOS EN EFIDENTES Y ZONAS ADYACENTES CON PROBLEMAS DE	
SALUD	154	Documentos activos	504
EDUCACIÓN	154	HUNDACIÓN (2-Registros)	524
RELIGIÓN	174	ESTACIONES DE SERVICIO (1-Registros)	554
AGRICULTURA	174	GASERAS--ESTACIONES DE CARBURACIÓN (1-Registros)	574
GANADERÍA	174	INDUSTRIAS (4-Registros)	594
INDUSTRIA	174	REPORTE DE INCENDIOS FORESTALES (17-Eventos)	624
VIVIENDA	184	TIRADEROS DE BASURA Y RELLENOS SANITARIOS (1-Registros)	644
TURISMO	184	ASENTAMIENTOS EN DERECHOS DE VÍA (16-Registros)	664
II.-MAPAS GENERALES	204	V.-ZONAS DE RIESGO EN EL MUNICIPIO DE SULTEPEC	694

De lo anteriormente expuesto, se observó que efectivamente como lo señaló **EL SUJETO OBLIGADO**, el atlas de riesgo municipal de Sultepec 2016, se encuentra publicado en su página electrónica de ipomex, por lo que para esta autoridad queda colmado el derecho de acceso a la información pública consagrado en nuestra Carta Magna, referente a este apartado.

Ahora bien, en relación a la solicitud requerida por **EL RECURRENTE** relativa a la información del programa municipal de acción climática, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que en el Municipio no se lleva a cabo dicho programa, por lo que sobre este punto se verificara si **EL SUJETO OBLIGADO**, la genera posee o administra la información en el ámbito de sus atribuciones.

En ese contexto, la información solicitada por **EL RECURRENTE** se trata del *Plan de Acción Climática (PACMUN)* por lo que es de precisarse que dicho plan corresponde a un programa impulsado por el ICLEI-Gobiernos Locales por la Sustentabilidad -*International Council for Local Environmental Initiatives*-, con la asistencia del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) y la Embajada Británica en México, mediante la integración de un Plan de Acción Climática Municipal (PACMUN), que consiste en un instrumento que tiene como objetivo fundamental, orientar las políticas públicas municipales en materia de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático.

En este sentido, el sitio web oficial del PACMUN define a los objetivos del programa como los siguientes: “...*fortalecer las capacidades institucionales en los municipios, el establecimiento de relaciones estratégicas o alianzas entre los municipios participantes, organismos y asociaciones nacionales e internacionales, y gobiernos locales en todo el mundo; así mismo se encuentra impulsando*

la creación de políticas públicas que permitan el desarrollo de acciones estratégicas y fuentes de financiamiento para lograr la implementación de medidas de mitigación y adaptación sustentables.”(sic)

En tal tesitura, se advierte que a dicho programa se encuentran inscritos diversos municipios participantes a nivel global, que de acuerdo al sitio web oficial del programa www.pacmun.org.mx, lo conforman aproximadamente 250 municipios, por lo que a efecto de conocer el listado completo de municipios participantes, dicho sitio web re direcciona al sitio web oficial del ICLEI-Gobiernos Locales por la Sustentabilidad, que en el apartado denominado “Miembros” se observan los siguientes Municipios del país inscritos, el cual se ilustra a continuación:

www.iclei.org/iclei-members/iclei-members.html?memberlistABC=M	
Mexico	Durango State Government ICLEI Mexico Jalisco State Government Mexico City Government México State Government Municipality of Acapulco Municipality of Aguascalientes Municipality of Boca del Rio Municipality of Centro (Villahermosa) Municipality of Chihuahua Municipality of Ecatepec de Morelos Municipality of La Paz, BCS Municipality of León de los Aldama Municipality of Los Cabos Municipality of Nuevo Laredo Municipality of Puebla de Zaragoza Municipality of Saltillo Municipality of Temixco Municipality of Tepetlaoxtoc Municipality of Tequixguiac Municipality of Tlalnepantla de Baz Municipality of Toluca de Lerdo Municipality of Tulancingo Sonora State Government Veracruz State Government

De lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Sultepec, no se encuentra inscrito a dicho programa, aunado a que hubo pronunciamiento expreso del **SUJETO OBLIGADO** en su

respuesta argumentando que dicho programa no se lleva a cabo en dicho Municipio, constituye un hecho negativo. Así, dicho pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** constituye un hecho negativo, pues, es inminente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible. Es decir, si un hecho no existe como tal o nunca aconteció, no se puede probar.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

No obstante lo anterior, se considera necesario dejar claro que, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En razón de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO**, atendiendo al principio de máxima publicidad pretendió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por **EL RECURRENTE** a través del titular de la Unidad de Transparencia, el cual en ejercicio de sus funciones adujo que dicho Municipio no realizaba el programa referente a la acción Climática.

Robusteciendo lo anterior, es de considerar la Tesis Aislada Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con número de registro 2002944, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dispone lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho

fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública y que esta debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya sea que la genere, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, en primer término, es conveniente citar los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar la información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios arriba citado, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador 7/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual menciona que no es necesario que el Comité de Transparencia "declare

formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.”

Es de explorado derecho, el principio general constitucional, establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el que se faculta a las autoridades a hacer solo lo que la ley les permite, razón por lo que para esta autoridad y atendiendo a la preceptos jurídicos trascritos en párrafos que anteceden, no existe normativa que faculte al **SUJETO OBLIGADO** a generar, poseer o administrar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que con la manifestación de que no cuenta con la información se tiene por satisfecha la solicitud de acceso a la información pública requerida.

En consecuencia, resulta procedente **confirmar** en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta al indicarle que el atlas de riesgo 2016 de Sultepec, se encontraba en el portal de IPOMEX del Municipio Sultepec, en el apartado marco jurídico, en el rubro otros manuales; así como también, que el programa de acción climática del municipio de Sultepec, no se lleva a cabo en el mismo, por lo que al haber realizado pronunciamiento al respecto, es que se colma la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**.

Finalmente, respecto del motivo de inconformidad manifestado por el hoy recurrente en el que solicita se le aclare por qué no se cuenta con dichos documentos, es menester señalar que dicho argumento no fue materia de la solicitud de acceso a la información pública, pues, solicita que se le dé una razón por la cual no se realizó tal programa, acto que no constituye

un derecho de acceso a la información pública ya que éste se trata de otorgar el acceso a los documentos públicos emitidos por los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00025/SULTEPEC/IP/2016, en términos del Considerando Quinto.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 03322/INFOEM/IP/RR/2016.

ISM/LAGO